

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 501

Panamá, 24 de junio de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Ian Carlos Rodríguez Córdoba, actuando en representación de **María Isabel Chacón de Casís**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 87 de 9 de febrero de 2011, emitido por la **Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto; por tanto se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

**II. Norma que se aduce infringida.**

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 138 del texto único de la ley 9 de 1994, referente al derecho de estabilidad de los cargos que gozan los servidores públicos de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo a las constancias procesales, la acción que ocupa nuestra atención está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 87 de 9 de febrero de 2011, por medio de la cual el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia destituyó a María Isabel Chacón de Casís del cargo de contador I que ésta ocupaba en esa entidad, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le restituya a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 3 y 8 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue recurrido a través de recurso de reconsideración y confirmado mediante la resolución 2011-82 de 15 de febrero de 2011, expedida por el director general de la entidad demandada, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 10 del expediente judicial).

Conforme viene dicho en los párrafos precedentes, el demandante sustenta sus cargos de ilegalidad aduciendo que se ha infringido el artículo 138 del texto único de la ley 9 de 1994, lo cual analizaremos a continuación.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora manifiesta que al emitirse el acto acusado, la entidad demandada desconoció lo establecido en la citada disposición, ya que, a su juicio, María Isabel Chacón de Casís gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Al respecto, el apoderado judicial de la recurrente arguye que para destituir a su mandante el director general de la institución no debió utilizar la facultad genérica establecida en el ordinal 4 del artículo 24 del decreto de gabinete 224 de 1969, ya que la misma era una funcionaria acreditada a la Carrera Administrativa y, por tanto, para poder removerla del cargo debía mediar una causal específica y el cumplimiento de los procedimientos legales. De igual manera, alega que la demandante fue destituida sin mayor explicación, desconociéndose su estatus laboral (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Esta Procuraduría advierte que los cargos de infracción sobre los cuales se sustenta la pretensión de la parte actora giran básicamente sobre el supuesto de que al momento de ser destituida María Isabel Chacón de Casís detentaba la condición de servidora pública adscrita a la mencionada carrera pública, conforme consta en el expediente administrativo, en el que reposan copias de los documentos

mediante los cuales ésta fue acreditada (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

No obstante, de la lectura de la propia documentación aducida por la actora se puede inferir fácilmente que su acreditación se hizo bajo el amparo de los cambios introducidos a la ley de Carrera Administrativa por la ley 24 de 2 de julio de 2007; pero que la recurrente omitió tomar en cuenta el hecho que al entrar en vigencia el artículo 21 de la ley 43 de 2009, por mandato expreso del legislador se dispuso dejar sin efecto todos los actos de incorporación a dicha carrera que hubieran sido realizados a partir de la aplicación del procedimiento especial de ingreso. También se obvia hacer mención de que, conforme lo señala el artículo 32 de esta misma excerpta, tal medida tenía efectos retroactivos; situación que sin duda afectó la condición de estabilidad laboral de un número plural de servidores públicos, entre los cuales se encuentra la accionante.

Las normas antes indicadas son del tenor siguiente:

**"Artículo 21:** (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

**"Artículo 32.** La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007".

Como se puede observar, el sentido del artículo 21, antes transcrito, es claro y es extensivo a todos los actos

de acreditación efectuados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, lo cual queda ratificado en el artículo 32 de la citada ley 43 de 2009, que de forma expresa dispone que la misma reviste el carácter de orden público y de aplicación retroactiva hasta el 2 de julio de 2007.

En virtud del cambio legislativo antes señalado y al encontrarse la actora dentro del supuesto de hecho establecido en el texto legal reproducido, la misma pasó a adquirir el estatus de funcionaria sujeta, en cuanto su nombramiento y remoción, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, del director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, por lo cual su destitución se encuentra debidamente sustentada en la atribución que este servidor público posee para adoptar este tipo de decisiones, de acuerdo con el ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969, que como antes se ha dicho, lo faculta a: "Nombrar, trasladar, destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias."

Siendo ello así, podemos concluir que para proceder con la remoción de la citada ex servidora pública no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de

allí que el cargo de infracción alegado con relación al artículo 138 del texto único de la ley 9 de 1994 debe ser desestimado por esa Sala.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Arauz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...  
La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Arauz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...  
En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se

hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...".(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 87 de 9 de febrero de 2011, emitida por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**IV. Pruebas.** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 225-11